

El Boletín Oficial sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones se remitirán francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redacción.



Se reciben suscripciones en esta Capital calle de San Agustín número 17 á 20 reales cada trimestre.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 28.

El Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península con fecha 20 de Enero ultimo por Real orden circular dice á este Gobierno político lo que copio. El Sr. Ministro de la Gobernación de la Península dice con esta fecha al Gefe político de Badajoz lo que sigue.—He dado cuenta á S. M. la Reina de la comunicacion de V. S. fecha 10 de Octubre último, acompañando varias copias de las contestaciones habidas entre la Audiencia del territorio y ese Gobierno político con motivo de las muchas causas criminales formadas por incendios de Montes ocurridos en esa provincia durante estos últimos años, y manifestando las disposiciones adoptadas por V. S. para evitar estos males en circular de 30 de Junio de 1845, reproducida en 28 del mismo mes del año próximo pasado; habiéndose enterado igualmente S. M. de las comunicaciones dirigidas al Gobierno acerca del asunto por la expresada Audiencia y pasadas para la resolución conveniente á este Ministerio de mi cargo por el de Gracia y Justicia con Real orden de 28 de Setiembre último. S. M. la Reina ha visto con dolor los estragos que ocasionan en los Montes de esa y otras provincias los incendios, que si algunas veces son casuales, ó resultado involuntario de las quemas desordenadas ó hechas con ponible descuido de los rastros, pastos de tierras calmas ó rozas de los Montes, en otros muchos son efecto de perversos intentos dirigidos á aprovechar en beneficio de unos pocos las tierras, los nuevos retoños y los pastos de los Montes incendiados, en los que por tolerancia muy mal entendida y olvido de las leyes se ha permitido de algunos

años á esta parte á los labradores y ganaderos la roturación de los terrenos y el disfrute de las nuevas yervas, como si la quema de los Montes fuera bastante título para variar arbitrariamente su cultivo y destino. Tan deplorables abusos exigen con urgencia el mas eficaz y ejecutivo remedio para poner término á los inmensos y trascendentales daños que lamentan las Autoridades celosas del bien público, y cuantos tienen ocasion de comparar el estado regular, si no próspero que los Montes del Reino ofrecian hace algunos años, con el aspecto triste y desconsolador que hoy presentan en la generalidad de las provincias. Por último, S. M. está igualmente convencida de que no es la falta ó ineficacia de las leyes la causa á que deben atribuirse los incendios y talas de los arbolados, sino la inobservancia de ellas, la dificultad que ofrece en muchos casos la prueba del delito, y tal vez la complicidad de algunos funcionarios, que pudiendo evitar ó contribuir á la represion de actos tan criminales, olvidan el bien público, y consienten la destruccion de los Montes con el reprobado designio de favorecer sus intereses privados. En este concepto, decidido el Real ánimo á adoptar todas cuantas disposiciones puedan conducir al remedio de tales daños que aniquilan los restos de los montes, y á que se haga rigurosamente efectiva la responsabilidad de las Autoridades locales y demas funcionarios inmediatamente encargados de su custodia, conservacion y mejora, se ha servido resolver:

1.º Que las disposiciones adoptadas por V. S. en la expresada circular y todas las demas que con arreglo á sus facultades considere necesario adoptar, se cumplan y ejecuten con el mayor rigor en concepto de provisionales mientras que se publica la nueva Ordenanza general de Montes, en cuyo importante trabajo se ocupa la Comisión nombrada al efecto.

2.º Que V. S. haga entender á todos los Alcaldes, Empleados del Ramo, Guardia civil

y demas Autoridades ó personas que directa ó indirectamente puedan contribuir al fin que se desea, que la terminante voluntad de S. M. es que se observen con todo rigor y severidad las leyes y disposiciones vigentes relativas al cuidado y disfrute de los Montes del Estado, de los de propios, comunes y establecimientos públicos; que se proteja con toda eficacia á los particulares dueños de fincas de esta clase en cuantas ocasiones puedan ser tambien objeto de la malevolencia de los incendiarios; y que se persiga á estos en todos los casos con inflexible rigor sin permitir durante el trascurso de seis años el aprovechamiento de las yervas ni de los terrenos que por medios tan ilícitos quieren procurarse los causadores de tan graves daños; encargando S. M. que en el cumplimiento de esta disposicion se proceda sin el menor disimulo ni tolerancia.

Y 3.º Que exceptuando aquellos terrenos de Monte, cuya roturacion ó variacion de cultivo estuviere expresamente autorizada por Reales órdenes, todos los demas donde hubiere acaecido ó en lo sucesivo acaeciese cualquier incendio casual ó maliciosamente prendido, se repueblen de arbolado por cuenta del Estado, de los pueblos, ó establecimientos públicos cuyos fueren los Montes, procediéndose sin intermision alguna á las labores preparatorias ó á las operaciones de la replantacion, y quedando desde luego cerrados del todo al pasto de los ganados hasta tanto que el crecimiento de los nuevos árboles permita sin perjuicio ni riesgo alguno este ú otro cualquier aprovechamiento: en el concepto de que ni por un solo dia ha de permitirse disfrute de ninguna especie en los terrenos quemados bajo la mas estrecha responsabilidad de los Alcaldes de los pueblos y demas funcionarios públicos, todos los cuales responderán con sus bienes y personas, con arreglo á las leyes, de la menor tolerancia que dispensasen acerca de este asunto. Por último, quiere S. M. la Reina que V. S. dé á esta disposicion toda la publicidad que corresponde, y vigile su cumplimiento con todo esmero, proponiendo á su Real aprobacion cuantos medios le sugiera su celo, no tan solo para evitar en lo sucesivo los incendios de los Montes, sino tambien para conseguir la reparacion de los daños sufridos hasta aqui por semejante causa.

Y de Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia, y á fin de que se observen y cumplan en esa provincia de su mando y con igual exactitud y esmero las preinsertas disposiciones de S. M.»

En su consecuencia he dispuesto que se inserte en el boletin oficial de la provincia para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos de sus pueblos, Comisarios, guardamontes y demas empleados del ramo, encareciéndoles vivamente la exacta y cumplida observancia de unas disposiciones que se dirigen á reprimir abusos tan graves y trascendentales, advertidos que estoy resuelto á hacer efectiva irremisiblemente con todo el

rigor de la ley, la estrecha responsabilidad que impone S. M. á los Alcaldes y demas funcionarios que se permitan, por cualquier motivo, la menor indulgencia ó disimulo en esta parte. Albacete 10 de Febrero de 1847.— José de Garibay.

Otra número 29.

El Sr. Director general de Minas en escrito de 4 del corriente me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 15 de Diciembre próximo pasado, la Real orden siguiente.—En Real orden de 7 de Julio último, S. M. la Reina (Q. D. G.) se sirvió mandar que, revisándose todas las disposiciones dictadas desde el año de 1841 para la concesion y beneficio de terreros y escoriales antiguos; y modificándolas en la parte que se considerase conveniente, segun lo que hubiere aconsejado la experiencia, propusiese V. S. á su Real aprobacion un proyecto de reglamento que comprendiese todas las reglas concernientes á este servicio. Cumplido así por esa Direccion general, y enterada S. M. de lo espuesto por la misma en su oficio de 10 de Setiembre último, se ha servido aprobar el siguiente para la concesion y beneficio de los mencionados terreros y escoriales, que se considerará como adicional á la Instruccion provisional vigente de la mina.

Artículo 1.º Para la concesion de escoriales y terreros antiguos ó abandonados se acudirá á la respectiva Inspeccion de distrito en la forma establecida para el denuncia de las minas, espresando muy circunstanciadamente y con toda claridad y exactitud el sitio y linderos del escorial ó terrero que se intenta beneficiar, haciendo mencion del anterior poseedor, si fuere conocido, y acompañando muestras en cantidad á lo menos de una arroba.

Art. 2.º El dia y hora de la presentacion del denuncia se anotará en presencia del interesado al margen del mismo escrito del número provisional que le corresponda, y en seguida se sentará en el diario de la Inspeccion con el nombre que se haya dado al escorial ó terrero, y con esplicacion amplia y exacta del parage en que esté situado, con sus linderos en los cuatro rumbos cardinales; anotando tambien el pueblo en cuyo término se halle y el Ayuntamiento á que este corresponda, asi como el nombre, vecindad, profesion y capital industrial de los interesados.

Art. 3.º La Inspeccion expedirá al representante de los interesados una nota espresiva del dia y hora de la presentacion verificada, con la especificacion anterior del sitio donde se halla el escorial ó terrero; nombrando en seguida al Ingeniero ó perito, que ha de practicar en su dia el reconocimiento provisional que corresponde; y dando conocimiento de ello al mismo representante que los interesados tengan en la cabecera de la

Inspeccion. Para egecutar este reconocimiento, el denunciador deberá previamente depositar en la Inspeccion del distrito, dentro del tercer dia, el importe aproximado de los gastos que esta diligencia deba ocasionar con arreglo á las disposiciones vigentes para el registro y denuncia de las minas.

Art. 4.º El Ingeniero ó perito nombrado, al desempeñar estos reconocimientos previos, con citacion de colindantes, si los hubiere, seguirá estricta y rigurosamente el orden numerico de las solicitudes decretadas, y con arreglo al mismo las devolverá al Inspector acompañando un plano exacto, y por duplicado, de la estension y figura del escorial ó terrero, algunas muestras de las escorias recogidas en diferentes puntos del escorial y un informe circunstanciado de cuanto háya observado. Al mismo tiempo señalará sobre el terreno tres ó mas puntos, donde los interesados harán abrir, en el término de treinta dias, igual número de pozos ó zanjas de suficiente profundidad para descubrir claramente el terreno natural sobre el que se hallan las escorias ó escombros, informando oportunamente á la Inspeccion de haberlo realizado.

Art. 5.º Los planos de que habla el artículo 4.º tendrán la escala de una pulgada española por cada cincuenta varas; en ellos se figurará la circunferencia natural del manchon con una serie no interrumpida de puntos, y los límites de la concesion proyectada se marcarán con líneas rectas, siempre por fuera de dicha circunferencia natural; y por último además de todos los pormenores necesarios para el cálculo exacto y seguro de la estension del manchon de escorias ó tierras se estampará en el plano el nombre de aquel, el número provisional de la esposicion en que se solicita, la fecha de la orden para el reconocimiento, una esplicacion circunstanciada de la localidad y sus linderos ó intermediaciones, y la indicacion de los tres ó mas puntos señalados para averiguar por medio de labores el espesor del escorial ó terrero. También llevarán estos planos la declaracion espresa del representante de los interesados respecto de su conformidad con la estension figurada del escorial ó terrero.

Art. 6.º El Inspector no admitirá estos planos, informes y muestras sino por el riguroso orden cronológico de las respectivas solicitudes referentes á un mismo grupo, término ó comarca de su distrito, á cuyo efecto cuidará en lo posible de encargar los reconocimientos de cada comarca á un solo Ingeniero ó perito sin perjuicio de que otros se ocupen al propio tiempo de practicar reconocimientos en otras comarcas distintas.

Art. 7.º Si con vista del plano, informe y muestras del Ingeniero ó perito, el Inspector hallase admisible el denuncia del escorial ó terrero, decretará la admision, disponiendo que se tome razon en el libro de denuncias con el número que en este corresponda, y con referencia también al número provisional que tenia en el diario, haciéndose así

mismo la correspondiente anotacion en este y en el resguardo del interesado. El denuncia se notificará en forma al anterior poseedor, si fuese conocido, y tuviese representante en la Inspeccion, y al mismo tiempo se publicará por edictos que se fijarán durante nueve dias en la cabecera de la Inspeccion y en la municipal á cuyo término corresponda el sitio, haciendolo insertar además en el Boletin oficial de la respectiva provincia, para que todo opositor haga su reclamacion precisamente en el término de treinta dias contados desde la publicacion en el Boletin.

Art. 8.º En el término preciso de ocho dias desde la admision del denuncia remitirá el Inspector á la Direccion general del ramo uno de los planos del Ingeniero ó perito con copia de su informe, esponiendo además todo lo que conste referente al propio objeto para el debido conocimiento y resolucion de la misma Direccion.

Art. 9.º Transcurridos sin oposicion atendible los treinta dias espresados en el artículo 7.º, ó resueltas las reclamaciones que hubiere; abiertas las labores señaladas por el Ingeniero; obtenido el asentimiento de la Direccion general y depositado el importe aproximado de los gastos que ocasionen las diligencias de demarcacion y posesion con arreglo á lo mandado respecto de las minas, el Inspector proveerá auto de adjudicacion para que con citacion del interesado y de los colindantes, si los hubiere, se practique el reconocimiento de las labores, y resultando estas suficientes, se procederá á la demarcacion definitiva y completa del escorial ó terrero, ya sea en conformidad del primitivo plano, ó ya ampliando este para incluir los restos ó sobrantes de escorias ó tierras que se hubiesen descubierto despues del primer reconocimiento, siempre que estos no aumenten en mas de una cuarta parte la estension primitiva, y en el concepto de que en ningun caso el total de la concesion ha de exceder considerablemente de ochenta mil varas cuadradas. Practicada la demarcacion en los términos espresados, se procederá seguidamente á dar la posesion en nombre de S. M.

Art. 10. En el preciso término de ocho dias, contados desde el de la posesion, remitirá el Inspector el expediente original, con el plano, esplicacion y muestras, á la Direccion general, informando acerca de la cantidad y calidad de la materia útil y del Establecimiento en que se ha de realizar el beneficio.

Art. 11. Si en el segundo reconocimiento no resultasen completas las labores señaladas al tiempo del primero y se protestase esta nulidad, se declarará caducado el expediente de concesion; pero no habiendo protesta, el Inspector podrá acceder á que se amplien inmediatamente hasta el punto de demostrar el espesor de las escorias ó tierras metalíferas, cuyo beneficio se proyecta.

Art. 12. Si al tiempo del segundo reconocimiento resultase por sobrantes un aumento al terreno demarcado en el plano primitivo, que excediese de la cuarta parte de la estension señalada

da en este, ó cuando el nuevo plano comprendiese mucho mas de ochenta mil varas cuadradas, se suspenderá la posesion, remitiendo en seguida dicho nuevo plano con amplio informe á la Direccion general y aguardando su resolucion antes de ultimar el espediente.

Art. 13. Tanto en los planos provisionales, cuanto en las demarcaciones definitivas de escoriales y terreros, se cuidará de que el espacio se componga de centenas completas de varas cuadradas, aumentando al efecto la parte necesaria sin escluir nunca sobrante alguno visible ó descubierto del manchon, por mas irregular que sea su figura.

Art. 14. En las concesiones de sobrantes de escoriales ó terreros demarcados antes de la publicacion de este reglamento, y que sean solicitadas con posterioridad, se preferirá á los poseedores de lo principal, siempre que con el aumento no esceda considerablemente de ochenta mil varas cuadradas de la concesion total. Si en las concesiones que de hoy en adelante se hagan quedasen por incluir restos ó sobrantes, se concederán estos á quien los descubra y pida, sin dar preferencia alguna al concesionario de la parte principal.

Art. 15. Al tiempo de aprobar la Direccion general del ramo la concesion de un escorial ó terrero, fijará el plazo, de menos de un año, dentro del cual deberán principiar los interesados el beneficio del mismo, ya sea en establecimiento nuevo que se haya creado al efecto, ó ya en otro precistente, sin permitir que se esporten estas materias en bruto fuera del Reino.

Art. 16. Desde el dia de la presentacion de una solicitud de denuncia de escorial ó terrero, hasta el en que el denunciador reciba definitivamente su posesion estará el mismo obligado á sostener á la vista del terreno un guarda de su cuenta para evitar todo extravio ó usurpacion del género durante dicho tiempo.

Art. 17. Si el interesado de un escorial ó terrero dejase pasar el plazo señalado por la Direccion general para principiar la fundicion sin haberlo asi verificado, caducará la concesion y se declarará denunciabile el escorial ó terrero.

Art. 18. Así mismo si se suspendiese el beneficio de un escorial ó terrero durante tres meses consecutivos, ó cuatro interrumpidos al año, caducará el derecho del concesionario, y aquel podrá denunciarse por otros, á menos que por circunstancias extraordinarias el Inspector, con autorizacion especial de la Direccion general, haya dado licencia para una suspension mas larga, que nunca podrá esceder de un año.

Art. 19. Igualmente caducará el derecho del concesionario si despues de vencidos dos plazos para el pago de la contribucion de pertenencia, tardase mas de dos meses en realizarle.—Lo que traslado á V. S. para su debida observancia y publicacion en el Boletín oficial de esa provincia de su mando.»

Y á fin de dar á dicho Reglamento la debida publicidad en la provincia he dispuesto

que se inserte en el Boletín oficial de la misma. Albacete 13 de Febrero de 1847.—Jose de Garibay.

COMISION DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ANUNCIO.

La Comision de exámenes de esta provincia, se hallará reunida desde el dia 1.º de Marzo inmediato, hasta el 31 del mismo, para proceder á los que han de verificar las personas de ambos sexos que aspiren al Magisterio de instruccion primaria, en la forma prevenida por reglamento. Albacete 9 de Febrero de 1847.—El Presidente, José de Garibay.—Mariano Tejada, Secretario interino.

REGLAMENTO GENERAL

PARA EL ESTABLECIMIENTO Y CONSERVACION DE

la estadística de la riqueza territorial del Reino y sus agregadas.

(CONTINUACION).

Art. 152. La junta pericial de cada pueblo empezará por clasificar todos los terrenos del mismo por masas de cultivo, haciendo esta clasificacion segun las diversas especies de este ultimo. Las tierras dedicadas á la produccion de cereales, como trigo, cebada, centeno, maiz, avena, mijo, formarán una clase; otras las destinadas al de los garbanzos, habas y judías secas, lentejas y arroz y demas semillas; otra las empleadas en el de las legumbres y hortalizas, como patatas, coles, nabos, melones, sandías, remolachas, guisantes, habas y judías verdes, zanahorias, &c.; otra las cultivadas en plantas para tejidos, tintoreria y todas las demas que no entren en las clases anteriores, como linos, cáñamos, azafrañes, rubias ó granzas, pitas, espartos, &c.; otra los montes y bosques; otra los viñedos; otra los olivares; otra los vergeles ó bosques de frutales; otra los prados naturales de todas clases; otra las huertas propiamente dichas, jardines, parques y sitios de recreo, y así por este orden.

Art. 153. Practicada la clasificacion segun queda manifestado, se fijará el número de medidas de tierra que de cada clase comprendan los diversos distritos ó pagos rurales del pueblo.

Estos datos, una vez averiguados, se estamparán en un estado arreglado al modelo número 11.

(Se continuará).

IMPRENTA DE NICOLAS SOLER.

Calle de San Agustin número 17.